

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución que modifica a la diversa que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el capítulo VII del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995, y la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, así como su reforma, se publicaron en el citado órgano de difusión oficial el 13 de marzo de 1995 y el 8 de junio de 2004, respectivamente.

Que con fecha 23 de mayo de 2006, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela notificó al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos su decisión de hacer formal denuncia del Acuerdo de Complementación Económica No. 33, nombre con el que quedó registrado el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI); denuncia que se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 23-08 del propio Tratado.

Que resulta conveniente y necesario para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las disposiciones relativas a la instrumentación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por lo que he tenido a bien expedir la

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Unico. Se reforma y adiciona la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1995 y reformada mediante la diversa publicada en el mismo órgano informativo el 8 de junio de 2004, conforme a lo siguiente:

A. Se reforman las reglas:

- 9.
- 12.
- 13.
- 14., primer párrafo.
- 24.
- 27.
- 31.
- 32., fracción II.
- 33.
- 35., primer párrafo.

B. Se adiciona la regla:

- 3.1.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

3.1.- Para los efectos del artículo 6-12 del Tratado, el importador podrá acreditar que los bienes que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

I.- Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de los bienes y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichos bienes hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado sin transbordo ni almacenamiento temporal.

II.- Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando los bienes sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que los bienes que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

III.- Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que los bienes permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de bienes que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

9.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-03(1) y (2) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

I.- Deberán declarar en el pedimento de importación que el bien califica como originario, anotando las claves que correspondan en términos del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

En el caso de que la aplicación del trato arancelario preferencial estuviera respaldado por un criterio anticipado, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de oficio y la fecha de emisión de dicho criterio anticipado.

II.- Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de efectuar la importación.

III.- Deberán proporcionar copia del certificado de origen válido a la autoridad aduanera, en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

IV.- Cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberán presentar una rectificación al pedimento de importación, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera y hasta que las mismas se paguen.

No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que cuando se originen diferencias a su cargo, presente una rectificación al pedimento de importación y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la declaración.

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-04 (1) del Tratado, cualquier exportador o productor en territorio nacional, que haya llenado un certificado de origen o una declaración de origen, deberá entregar copia del certificado de origen o declaración de origen a la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera, en los términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

13.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-04 (2) del Tratado, no se impondrán sanciones al exportador o productor en territorio nacional, que haya llenado un certificado de origen o una declaración de origen siempre que, cuando tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes se les hubiera entregado, así como a la autoridad aduanera, a más tardar antes del inicio de una investigación por las autoridades competentes para efectuar investigaciones en materia penal con relación al certificado de origen o declaración de origen.

14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-06 (1) y (2) del Tratado, los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado de origen o una declaración de origen que ampare un bien que se exporte a territorio de otra de las Partes bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar todos los registros y documentos relativos al origen del bien, en los términos del Código Fiscal de la Federación y proporcionarlos a la autoridad aduanera de la Parte importadora, en el transcurso de una verificación de origen efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07 del Tratado.

.....
24.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(11) del Tratado, la autoridad aduanera deberá proporcionar por escrito una resolución de determinación de origen al exportador o productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación dentro de los 120 días siguientes a la conclusión de la verificación de origen, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

27.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(12) del Tratado, cuando la verificación de origen que lleve a cabo la autoridad aduanera establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien importado califica como originario, se suspenderá el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos producidos o exportados a territorio nacional por dicha persona, en tanto no se demuestre el cumplimiento de lo establecido por el capítulo VI del Tratado.

31.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07(15) del Tratado, la autoridad aduanera pospondrá la fecha de entrada en vigor de una resolución de determinación de origen, en la que se determine que un bien no califica como originario dictada de conformidad con la regla 28 de la presente Resolución, por un plazo que no excederá de 90 días, siempre que el importador del bien, el exportador o productor que haya llenado el certificado de origen o declaración de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.

32.-

II.- El juicio contencioso administrativo federal previsto en el Título I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

33.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 32 de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 7-08 del Tratado, se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de una resolución de determinación de origen, el exportador o el productor de un bien que hayan llenado un certificado de origen o una declaración de origen que ampare un bien que hubiera sido objeto de una resolución de determinación de origen.

35.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-10 del Tratado, la solicitud de un criterio anticipado deberá presentarse ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 18, 18-A, 19 y 34 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución.

.....”

Transitorios

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La importación de bienes originarios de la República de Venezuela a territorio nacional aplicando la tasa arancelaria preferencial conforme a lo dispuesto en el artículo 3-04 del Tratado y en el Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004, y sus posteriores modificaciones, será válida hasta el 18 de noviembre de 2006.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de noviembre de 2006.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.